

Señores
JUZGADO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KAREN PATRICIA GALLEGO LEDESMA

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN

KAREN PATRICIA GALLEGO LEDESMA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.978.574 de Medellín (Antioquía), en calidad de partícipe de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, creado mediante Acuerdo No 20161000001356, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución CNSC No. 20192110074835 del 18-06-2019, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró Acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales se vieron quebrantados por que dichas entidades no dan respuesta a las solicitudes de reporte de vacantes y tampoco dan cumplimiento con el mandato contenido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia, niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de mi lista de elegibles, para proveer las vacantes denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA del Sistema General de Carrera Administrativa de La Alcaldía Municipal de Medellín, creados con posterioridad a la expedición de los acuerdos de la citada convocatoria, así como aquellas vacantes ocupadas por funcionarios de carácter provisional, en encargo y no provistas y vacantes permanentes, en iguales circunstancias que lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), así como los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020 y del 22 de septiembre de 2020, que versan sobre los conceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE, y con base en los siguientes:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

1. HECHOS

1°. Mediante el Acuerdo No 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y No. 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar inicialmente por Dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 44786, la cual es descrita así por la CNSC¹:

Número OPEC: 44786

Nivel: Profesional Denominación: Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 Asignación Salarial: \$ 3,745,432

Propósito

Analizar, gestionar, evaluar, interpretar y aplicar la información necesaria para el desarrollo de planes, programas y proyectos en Seguridad Alimentaria y Nutricional, mediante la aplicación de conocimientos profesionales y metodologías teniendo en cuenta la normatividad vigente y el adecuado uso de los recursos, contribuyendo así al logro de los objetivos y metas institucionales de la dependencia.

Funciones

10. Apoyar la contratación requerida para la ejecución de los proyectos, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas que conduzcan al cumplimiento de los objetivos del equipo de trabajo.

11. Desempeñar las demás funciones asignadas por su superior jerárquico de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

1. Realizar los diagnósticos necesarios para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de seguridad alimentaria y nutricional mediante la aplicación de conocimientos y metodologías que permitan cumplir con las metas y objetivos estratégicos de la Subsecretaría.

2. Analizar la información derivada de los distintos procesos relacionados con el área nutricional, haciendo uso del conocimiento profesional con el fin de permitir la oportuna toma de decisiones, para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Equipo de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/opec-429-de-2016-antioquia>

3. Implementar procesos de mejoramiento a los proyectos relacionados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional en las etapas de formulación, actualización, ejecución y medición, buscando el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo y plan de acción.
4. Efectuar el seguimiento y recomendaciones necesarios mediante la adopción de técnicas apropiadas que permitan el mejoramiento continuo de los procesos relacionados con la Seguridad Alimentaria y Nutricional.
5. Apoyar los diferentes procesos mediante diferentes prácticas, técnicas y dinámicas tecnológicas que permitan la gestión, organización y racionalización de los recursos en su dependencia y la búsqueda de alternativas de solución a las distintas problemáticas que se puedan presentar.
6. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos técnicos y parámetros establecidos, con el fin de dar respuesta a los requerimientos de la Administración.
7. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
8. Realizar la supervisión de los diferentes contratos que le sean asignados, de acuerdo con los términos y especificaciones técnicas establecidas y proponer los ajustes necesarios.
9. Contribuir con la implementación del Sistema Integral de Gestión al igual que la puesta en marcha del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, acorde con el nivel del empleo y su denominación, de conformidad con las directrices establecidas y la normativa vigente, con el propósito de cumplir los fines del Estado y las metas del Plan de Desarrollo.

Requisitos

Estudio: Título de formación Profesional en Nutrición y Dietética

Experiencia: Catorce (14) meses de experiencia Profesional relacionada Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley

Alternativas

Estudio: NO LE APLICAN EQUIVALENCIAS

Experiencia: NO LE APLICAN EQUIVALENCIAS

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS, Municipio: Antioquia - Medellín, Cantidad: 2

3º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales)1, la CNSC publicó a través de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)² Resolución CNSC No. 20192110074835 del 18-06-2019, en la que ocupé la posición 4º y que en su artículo 1º estableció:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44786, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	43602685	ADRIANA LUCIA	LONDOÑO GRAJALES	89.28
2	CC	32209153	YENNY ANDREA	PEREZ HERNANDEZ	81.24
3	CC	43587176	MARYORI	RIVERA CORREA	80.79
4	CC	43978574	KAREN PATRICIA	GALLEGO LEDESMA	78.15

4º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” norma que pasó a regir en lo pertinente a la convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

² <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

5°. Por otro lado, el día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados **con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes**; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6°. De igual forma, el día 22 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES", donde estableció lo siguiente:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

7º. En ese orden de ideas, dada la nueva normatividad en materia de procesos de selección de carrera administrativa, la CNSC expidió dos circulares externas que aducen lo siguiente:

CIRCULAR EXTERNA Nº 0012 DE 2020

(...)

Así las cosas, la CNSC, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial, las conferidas por los literales a), c), h) e i) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, imparte a los destinatarios de la presente Circular las siguientes instrucciones:

- Las entidades que adelanten procesos de selección como consecuencia de haber sido aprobados los Acuerdos en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, continuarán utilizando el actual aplicativo OPEC para el registro y/o actualización de sus respectivas OPEC. Sin embargo, todas las vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección deben ser reportadas en el nuevo módulo OPEC, hasta el 30 de noviembre de 2020.
- **Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC, DEBEN REGISTRAR Y/O ACTUALIZAR DICHA INFORMACIÓN EN EL NUEVO MÓDULO OPEC, HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**
- **Las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTE A SU GENERACIÓN O A LA OCURRENCIA DE LA NOVEDAD Y CUMPLIR ASÍ CON LA OBLIGACIÓN DEL REPORTE ACTUALIZADO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO.**

(...)

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

EL NO REPORTE OPORTUNO DE LA OPEC CONSTITUYE UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ SER SANCIONADA POR LA CNSC, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 909 DE 2004 Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES. (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)

CIRCULAR EXTERNA N° 0019 DE 2020

(...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, con ocasión de la entrada en funcionamiento del nuevo módulo OPEC, expidió la Circular Externa N° 0012 de 2020, mediante la cual impartió instrucciones para el registro y/o actualización, por parte de las entidades, de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

En tal sentido, y con el propósito de facilitar el proceso de ingreso de la información tanto para reportar y/o actualizar las vacantes definitivas, se informa que el plazo para dicho trámite se extenderá hasta el **28 DE FEBRERO DE 2021**, plazo que aplicará para:

- a) Las entidades que a pesar de contar con Acuerdos aprobados en el año 2020 o que sean aprobados durante esta vigencia, cuenten con vacantes definitivas de empleos de carrera que no hayan sido reportadas para estos procesos de selección.
- b) Las entidades distintas a las mencionadas en el literal anterior, independientemente del estado actual del reporte de su OPEC.

De igual forma se precisa que las nuevas vacantes definitivas de empleos de carrera que se generen después de esta fecha y/o los cambios en la información de las mismas, se deben reportar y/o actualizar en el nuevo módulo OPEC, **A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTE A SU GENERACIÓN O A LA OCURRENCIA DE LA NOVEDAD Y CUMPLIR ASÍ CON LA OBLIGACIÓN DEL REPORTE ACTUALIZADO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS.**

Finalmente, se reitera que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2° de la Ley 1960 de 2019 y del artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, *“los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la (...) [CNSC], deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo (...) OPEC (...), con la periodicidad y los lineamientos que ésta establezca”*.

EL NO REPORTE OPORTUNO DE LA OPEC CONSTITUYE UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA QUE PODRÁ SER SANCIONADA POR LA CNSC, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 909 DE 2004 Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES. (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)

8°. Si bien de manera inicial la Alcaldía de Medellín ofertó dos vacantes del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, es dable manifestar que dicha oferta se realizó durante la expedición de los acuerdos que regulan la Convocatoria 429 de 2016– Antioquia.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Sin embargo, desde la expedición de dichos acuerdos hasta la fecha, han transcurrido un tiempo mayor a tres años, tiempo en el cual se pudo haber modificado la relación total de funcionarios de carrera administrativa vinculados o desvinculados de vacantes **IGUALES O EQUIVALENTES** en relación con la vacante a la cual me inscribí inicialmente en la referida convocatoria. En consecuencia, la oferta inicial dentro de la OPEC 44786 u OPEC equivalentes, actualmente debe ostentar un número mayor de vacantes a las inicialmente ofertadas.

De igual forma, tengo conocimiento de que han surgido vacantes definitivas por declaratorias de desiertas y por pensión de personal de carrera administrativa, y que otras o las mismas vacantes iguales y/o equivalentes a las que me inscribí inicialmente en la convocatoria en comento, se están proveyendo mediante provisionalidades.

Resultando en una situación injusta y que va en contravía de los preceptos constitucionales que rigen los procesos de selección y el derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa a través del mérito, habida cuenta de que existen listas de elegibles vigentes que pueden ser utilizadas para proveer dichas vacantes a partícipes que hemos estado inmersos en los procesos convocatorias y de selección.

9°. Por lo anterior, eleve petición ante la Alcaldía de Medellín a fin de que se me informe las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía de Medellín respecto del cumplimiento del artículo 6 de la ley 1960, lo dispuesto por la CNSC en las Circulares 012 y 019 de 2.020, y se me informe las vacantes definitivas del empleo de carrera existentes en la planta global de personal de la Alcaldía de Medellín, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA.

La respuesta por parte de la entidad fue la siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En relación con el asunto de referencia en virtud del cual informa hacer parte de lista de elegibles relacionada con la **OPEC 44786**, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 2, código 219, teniendo en cuenta las diferentes solicitudes se responde una a una así:

Al punto Uno: “1. Se me relacione la totalidad de vacantes definitivas del empleo de carrera existentes en la planta global de personal de la Alcaldía de Medellín, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, en la cual se identifique lo siguiente: a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, y si a la fecha, está provista por algún funcionario, bajo que modalidad de nombramiento está provisto cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).”

Frente a esta solicitud se le informa que en el Municipio de Medellín existe un total de trece (13) plazas del empleo Profesional Universitario, las que incluyen dentro de su Núcleo Básico del Conocimiento “Nutrición y Dietética”; dichas plazas tienen doce (12) servidores titulares, vinculados en carrera administrativa y una provista en provisionalidad.

Al punto Dos: “Se me relacione la totalidad de vacantes definitivas del empleo de carrera existentes en la planta global de personal de la Alcaldía de Medellín, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, las cuales a la fecha no estén provistas con personal de carrera administrativa”

En relación con su consulta, sólo existe una (1) vacante definitiva, reportada en la CONVOCATORIA 429 de 2016, OPEC 44890, la cual fue declarada desierta por la CNSC

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110066865 DEL 12-06-2019 y no se encuentra provista con servidores de carrera.

Al punto Tres: “Se me relacione la totalidad de vacantes definitivas del empleo de carrera existentes en la planta global de personal de la Alcaldía de Medellín, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, las cuales fueron ofertadas para la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, donde se determine: a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario, bajo que modalidad de nombramiento está provisto cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros)”

Con respecto a este punto que no existen vacantes definitivas ofertadas en la convocatoria 429 de 2016. Todas las plazas se encuentran ocupadas con servidores de carrera administrativa, excepto la identificada con la OPEC 44890, acorde con lo indicado en el numeral dos.

Las características de dicha vacante son: denominación del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, grado 2, código 219, código interno 21902857, ubicado en el Equipo Diversidad e Inclusión, de la subsecretaria de Grupos Poblacionales. Asignación salarial: \$4.845.988

Al punto Cuatro: “Se me relacione la totalidad de vacantes definitivas del empleo de carrera existentes en la planta global de personal de la Alcaldía de Medellín, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, las cuales a la fecha no estén cubiertas por personal de carrera administrativa en propiedad y/o periodo de prueba, en la cuales se identifique lo siguiente: Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, ubicación geográfica y si a la fecha, está provista por algún funcionario, bajo que modalidad de nombramiento está provisto cada cargo (periodo de prueba, propiedad, encargo, provisionalidad, no provista u otros).”

Dicha información le fue entregada en los puntos dos y tres.

Al punto Cinco: “Se me manifieste respecto de la actual recomposición de mi lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019, tal como lo aduce el artículo 80° del acuerdo que regula la Convocatoria 429 de 2.016 – Antioquia”

La lista de elegibles relacionada no ha sido recompuesta, toda vez que la misma fue conformada para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44786, y se ha hecho el uso de la misma con los elegibles ubicados en

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

las posiciones 1 y 2. Dichos elegibles ya se encuentran inscritos en carrera administrativa.

Al punto Seis: ***“Se me informe respecto de las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía de Medellín respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la CNSC en las Circulares 012 y 019 de 2.020”***

Teniendo en cuenta que no se han generado vacantes del mismo empleo relacionado con la OPEC No.44786, no se ha requerido realizar reporte alguno.

Al punto Siete: ***“Con base en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se me mencionó la cantidad de vacantes totales, permanentes y que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o no provistas a la fecha de hoy, en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, de la planta global de la Alcaldía de Medellín, las cuales ostenten la condición de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, tal como lo establece el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, con relación con la OPEC 44786 a la cual postulé dentro de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia”***

Para el caso de la Convocatoria 429 de 2016, que fue aprobada por el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, aplica una disposición diferente a la Ley 1960 de 2019:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC” (complementación al criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, expedido el 06 de agosto de 2020)*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Acuerdo CNSC No. 201601000001356 del 12 de agosto de 2016, ***“por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, fue aprobado con anterioridad a la***

vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, no es posible aplicar las disposiciones allí contenidas en cuanto uso de Listas de Elegibles para empleos equivalentes.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Ahora bien, con respecto al uso de listas para convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, dentro de la cual se encuentra la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia en la cual usted participó, señala la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil:

*“...en el marco de los procesos de selección **aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la **Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-** de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, Propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”. (Negrita y subrayas fuera de texto)*

Se evidencia que la norma es clara, en cuanto a que el uso de listas de elegibles para convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, es viable para vacantes ofertadas en la convocatoria y generadas con posterioridad pero que correspondan al mismo empleo.

También vale la pena agregar que la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 da validez a los pronunciamientos que realiza la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que por mandato constitucional, dicho ente tiene a su cargo administrar y vigilar la carrera administrativa:

*“De hecho, en este punto debe recordarse que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil modificó su postura en torno a la aplicación de la referida ley y dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección **aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019**, **deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**. En este punto no sobra recordar que el pronunciamiento de **dicha autoridad goza de un valor especial**, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. art. 130)” (Negrita y subrayas fuera de texto)*

En ese orden de ideas, usted participó en la **OPEC 44786** que corresponde al empleo identificado como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código interno 21902858, adscrito al Equipo de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la Subsecretaría de Grupos Poblacionales.

Dicho empleo acorde la actual organización de la Planta de Empleo de la entidad solo tiene **dos plazas**, las cuales ya se encuentran ocupadas por los elegibles que ocuparon la posición meritatoria en la respectiva lista. Lo anterior puede ser corroborado con el encabezado del Manual de Funciones del empleo ofertado

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Alcaldía de Medellín

Código Interno 21902858

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CODIGO:	219
GRADO:	02
NÚMERO DE CARGOS:	2
NATURALEZA DEL EMPLEO:	CARRERA ADMINISTRATIVA
DEPENDENCIA:	SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA
SUBSECRETARIA DE GRUPOS POBLACIONALES 2	
Total SECRETARIA DE INCLUSION SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS 2	

Si desea conocer el Manual de Funciones de dicho empleo, puede ingresar al siguiente link y buscarlo por el código interno anteriormente descrito:

<https://www.medellin.gov.co/irj/portal/medellin?NavigationTarget=navurl://57f5a983391b8626cf64765bb9ea5dcc>

y,

Al punto Ocho: “Solicito que la Alcaldía de Medellín dé cumplimiento a lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, con el fin de que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los elegibles que conformamos la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019”.

Al punto Nueve: “Se me informe, a la fecha que acciones han realizado la Alcaldía de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la expedición de los acuerdos del referido proceso de selección”

Como bien ha sido indicado precedentemente no existen vacantes del mismo empleo ofertado que hayan surgido con posterioridad a la Convocatoria 429 de 2016. Tampoco es viable acceder a su solicitud de análisis de equivalencias por lo expuesto en el punto 7.

10°. La respuesta dada por la ALCALDIA DE MEDELLIN, no es una respuesta de fondo, ya que desconoce varios puntos, entre ellos que mi lista de elegibles ostentará vigencia hasta el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintiuno, la aplicación del artículo 6° de la ley 1960 por el principio de retroactividad según lo establece la T-340 de 2020, la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado y la aplicación de empleos equivalentes.

11°. De la respuesta dada por la entidad, se pudo establecer lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- a) Desconoce que mi lista de elegibles Resolución No. CNSC 20192110074835 del 18-06-2020 ostentará vigencia hasta el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintiuno, por lo cual vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito ya que en estos momentos me encuentro a la expectativa de poder acceder a un nombramiento, en virtud de las vacantes creadas con posterioridad o que no se encuentren ocupadas por servidores de carrera.
- b) Ignora que. el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 ostenta efectos retrospectivos respecto de los elegibles que ostentamos una expectativa de nombramiento en virtud de pertenecer a una lista de elegibles.
- c) La alcaldía de Medellín aduce una vacante definitiva, reportada en la CONVOCATORIA 429 de 2016, OPEC 44890, la cual fue declarada desierta por la CNSC mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110066865 DEL 12-06-2019 y no se encuentra provista con servidores de carrera, las cuales a criterio de la entidad accionada, no cumplen con el criterio de EMPLEO EQUIVALENTE dado a que no tienen consonancia con el concepto de MISMO EMPLEO descrito por la CNSC en su Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.
- d) Sin embargo, la vacante reportada bajo el Número OPEC: 44890 denominada Profesional Universitario Grado: 2 Código: 219 PERFIL PROFESIONAL en Nutrición y Dietética, **sí cumplen a cabalidad con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descritos en el Decreto 1083 de 2015, donde establece:**

CAPÍTULO 2 PROCESOS DE
SELECCIÓN

(
...
)

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; **para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.**

- e) En el caso en concreto si se cumple el concepto de Empleo equivalente de acuerdo al ARTÍCULO 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

2015, como se muestra a continuación:

	Número OPEC: 44786³	Número OPEC: 44890⁴
NIVEL:	Profesional	Profesional
DENOMINACIÓN: O	Profesional Universitario	Profesional Universitario
GRADO:	2	2
CÓDIGO:	219	219

ASIGNACIÓN SALARIAL:	\$ 3,745,432	\$ 3,745,432
PERFIL OCUPACIONAL:	Nutrición y Dietética	Nutrición y Dietética

12°. Ahora, a consecuencia de la omisión de sus despachos, muchos elegibles de la Convocatoria 429 de 2016 – ANTIOQUIA, han instaurado peticiones y acción de tutela, con el fin de que los jueces constitucionales ordenen el uso de sus respectivas listas de elegibles, para la provisión de las vacantes que se encuentren desiertas, vacantes que cumplan con la equivalencia o que hayan sido creadas con posterioridad a la expedición del referido proceso de selección

13°. Paralelo a lo anterior, se me informo sobre la existencia de dos (2) vacantes disponibles como consecuencia de que los servidores que ostentaban dichos cargos se están jubilando, los códigos que de dichos cargos son los siguientes **21902381** y **21902857**

14°. Por lo anterior, teniendo en cuenta que mi lista de elegibles ostentará vigencia hasta el día cuatro de julio del año dos mil veintiuno, radiqué ante la CNSC y la Alcaldía Municipal de Medellín nuevas peticiones al siguiente tenor:

a- En fecha 20 de mayo de 2021, con número de radicado 20213200879902, instauré ante CNSC derecho de petición en el cual solicité lo siguiente:

³ Numero de OPEC de la vacante ofertada en virtud de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia a la cual apliqué.

⁴ Numero de OPEC de la vacante declarada desierta con posterioridad y que actualmente. no se encuentra provista con servidores de carrera.

Petición:

Recientemente tengo conocimiento de algunos cargos que se han declarado desiertos y de funcionarios que se están jubilando, por lo que, invocando el derecho al mérito y al uso de la lista de elegibles, solicito de manera cordial su apoyo como órgano autónomo e independiente la verificación de dichas vacantes y acelerar el proceso de utilización de las listas de elegibles para los cargos disponibles de manera oportuna y así acceder a uno de estos antes del vencimiento de dicha lista.

b- En fecha 27 de mayo de 2021, con número de radicado 20213200913212, instauré otra petición ante la CNSC, en la cual solicité lo siguiente:

1. Se me mencione la situación jurídica actual de las vacantes que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 429 de 2016 - ANTIOQUIA, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, en la cual se identifique lo siguiente:

a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, Ubicación Geográfica, Rol y Funciones.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

2. Se me informe respecto a los códigos 21902381 y 21902857 lo siguiente:

a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, Ubicación Geográfica, Rol y Funciones.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros)

3. Sobre la vacante desierta que se me menciono en la respuesta dada el 06/01/2021 por parte de la alcaldía de Antioquia y que no se encuentra provista con servidores de carrera, solicito, se provea dicha vacante mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2020, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín.

4. Se me informe respecto de las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía de Medellín respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la CNSC en las Circulares 012 y 019 de 2.020.

5. Solicito que la Alcaldía de Medellín dé cumplimiento a lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, con el fin de que se garantice los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los elegibles que conformamos la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019.

Con base en el cumplimiento de las referidas normas, solicito:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

a. Que la Alcaldía de Medellín de manera inmediata pida autorización del uso de mi lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019, para proveer las vacantes en mención, teniendo en cuenta el orden de mérito y con el fin de que la Alcaldía de Medellín en conjunto con CNSC, realicen todos los trámites administrativos pertinentes para que se produzcan los actos de nombramiento y posesión a los referidos cargos.

6. Se me informe, a la fecha que acciones han realizado la Alcaldía de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la expedición de los acuerdos del referido proceso de selección.

c- En fecha 27 de mayo de 2021, a través de correo electrónico, con número de radicado 202110159859, instauré la misma petición del literal anterior, ante la Alcaldía Municipal de Medellín.

NOTA: A la fecha de incoar la presente solicitud de amparo constitucional, no he recibido respuesta a ninguna de las peticiones por parte de las entidades.

15°. Ahora bien, es menester dar a conocer que el fundamento principal para acudir a la presente acción de tutela, radica en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) profirió fallo en segunda instancia, bajo número de radicado 54-518-31-12-002-2020-00033-01, donde tuteló los derechos fundamentales de la elegible LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, quien fue participante de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF y en donde se ordenó a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona el 20 de mayo de 2020, y en su lugar tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR que, en el plazo de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17 al que concursó LUZ MARY DÍAZ GARCÍA, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Acto seguido, de hallarlos, en el término de tres días hábiles contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA ocupó el segundo lugar.

La CNSC informará dentro de los tres días hábiles siguientes si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple los requisitos para el uso de su lista en los cargos que hayan sido identificados como equivalentes a aquel al que concursó, y definirá la tarifa que debe pagar el ICBF por tal uso. Dentro de los tres días hábiles siguientes de obtenido el concepto favorable, el ICBF expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

Una vez la CNSC realice tal actividad, el ICBF contará con tres días hábiles para informar a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una, para la cual ésta contará con diez días, elección con base en la cual el ICBF expedirá la respectiva resolución de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelantarán los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables. Tal itinerario de sintetiza así:

RESPONSABLE/ ACCIÓN	TÉRMINO MÁXIMO
ICBF: Verifica planta global/actualiza SIMO	3 días
ICBF: Solicita a CNSC el uso de la lista de elegibles donde LUZ MARY DÍAZ GARCÍA	3 días
CNSC: Informa si LUZ MARY DÍAZ GARCÍA cumple requisitos/ define tarifa de uso	3 días
ICBF: Expide CDP	3 días
ICBF: Envío de CDP a CNSC	3 días
CNSC expide autorización de uso	3 días
ICBF informa a LUZ MARY DÍAZ GARCÍA las vacantes identificadas como equivalentes para que de éstas elija una	3 días (a partir de comunicación de autorización de uso por la CNSC)
LUZ MARY DÍAZ GARCÍA Informa vacante de su preferencia	10 días
ICBF expide resolución de nombramiento en periodo de prueba	3 días

En todo caso, la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las Accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda, según su competencia, a dar respuesta de fondo y congruente con lo pedido en los numerales primero y segundo del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020 radicado por LUZ MARY DÍAZ GARCÍA.

(...)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Este fallo es importante con relación a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, en favor de los elegibles que postulan a las convocatorias de la CNSC, en virtud a que obligó a las entidades públicas en el marco de una convocatoria para proveer cargos de carrera administrativa, el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para la provisión de vacantes nuevas no ofertadas en convocatoria inicial.

Siendo así, en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, se establece el concepto de CARGO EQUIVALENTE NO CONVOCADO, el cual tiene relación con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descrito en el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020 y en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

16°. En ese mismo sentido, el análisis hecho por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA – SALA ÚNICA DE DECISIÓN, con relación a la postura planteada en la presente acción de tutela, versa de la siguiente manera:

Valga anotar que la asimilación de la equivalencia de cargos al OPEC es de reciente invención por la CNSC, pues incluso en el Criterio Unificado de 1 de agosto de 2019 (que también abordó la incidencia de la Ley 1960 en los trámites meritorios que la precedieron y la sucederán), el cual fue derogado por el de 16 de enero de 2020, ni siquiera se mencionó ese criterio.

Tal asimilación, la de “empleo equivalente” con la OPEC, ostenta dos dificultades, una jurídica y una práctica.

En cuanto a lo jurídico, debe atenderse que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, definió “empleo equivalente” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de

empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

Nótese cómo la definición legal es más estrecha que la insertada en el Criterio Unificado, pues la de éste añade criterios como "nivel", "asignación salarial" idéntica, "propósito", "dependencia", "municipio donde se ubica el cargo" y "número de vacantes del empleo a proveer", lo que implica un abierto desafío al criterio hermenéutico consignado en el artículo 28 del Código Civil que dispone que "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; **pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal**". (Negrilla fuera de texto).

En el aspecto concreto, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 fue ordenar la utilización de las listas existentes para proveer las "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad", o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito; Por el contrario, la definición de la CNSC, al reducir la equivalencia de los cargos a su identidad OPEC que los detalla infinitesimalmente (considerando incluso su ubicación territorial o su "propósito"), amplifica considerablemente una restricción, lo cual es contrario a la vocación expansiva del sistema de carrera.

De otro lado, la visión de "equivalencia del cargo OPEC", implicaría que el artículo 6 de la Ley 1960 reduciría dramáticamente su efecto práctico, pues quien concursara para un cargo, pero no se posiciona dentro del número de vacantes, sólo podría optar por el mismo cargo, prerrogativa con la que de todas maneras cuenta por el hecho mismo de integrar la lista.

Además, gramaticalmente "equivalencia", en un sentido eficaz para el concurso de méritos, implica "Igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas o personas", teniendo por "igual" "que tiene las mismas características que otra persona o cosa en algún aspecto o en todos" y "muy parecido o semejante" , o sea, una relación basada en similitud parcial, mientras que la definición OPEC implica considerar como equivalente sólo lo que es idéntico. En ese orden de ideas, la interpretación efectuada por la CNSC de que los cargos equivalentes sólo son los que comparten el mismo código OPEC es constitucionalmente inadmisibles, y por ello, no es un argumento atendible para negar el derecho reclamado por la Accionante.

Con base en las anteriores consideraciones, es claro que el Concepto Unificado de enero de 2020 es ostensiblemente inconstitucional, en la medida en que desafía flagrantemente el artículo 125 de la Constitución Nacional, no sólo en el espíritu que a éste alienta (la carrera administrativa como regla general y el ingreso y permanencia exclusivamente basado en el través del mérito), sino además por cuanto no consideró tal precepto como un referente hermenéutico, pues de haberlo hecho, habría utilizado la existente definición de "empleo equivalente" del Decreto 1083 de 2015, que amplifica el radio de acción de la carrera administrativa, en vez de concebir una restricción más amplia, que detalla la similitud de cargos hasta recortar ostensiblemente la posibilidad de que las listas puedan ser reutilizadas.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En ese orden de ideas, esta Corporación hará uso de la excepción de inconstitucionalidad⁵⁴ consignada en el artículo 4 de la Constitución Política, e inaplicará para el caso el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019".

16.- En cuanto al argumento de inaplicabilidad de la Ley 1960 de 2019 a la convocatoria 433 ICBF por no haberse "estructurado considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para proveer las vacantes", debe recordarse que las Resoluciones que consignaron las listas de elegibles de esa convocatoria ya contemplaban tal posibilidad, aunque hubiesen sido revocadas masivamente por medio de la Resolución 20182230156785 de 22 de noviembre de 2018.

17°. Finalmente, es dable mencionar que la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-340 de 2020⁵, la cual versa respecto de un caso similar al presente, pero aquel en contra de ICBF y CNSC, donde se tuteló los derechos fundamentales del elegible accionante y se ordenó el uso de su lista de elegibles para la provisión de la vacante correspondiente al Código, Grado y Perfil a la cual dicho ciudadano se postuló.

Lo importante de dicho fallo es que la Corte Constitucional manifiesta que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 es aplicable dentro de los procesos de selección de carrera administrativa DE MANERA RETROSPECTIVA y que la tutela es procedente para exigir la aplicación de dicha normativa. (Sobre este punto se hará mayor énfasis en la parte de PROCEDENCIA DE LA TUTELA y FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL).

18°. Como corolario de todo lo anteriormente enunciado, acudo a la presente acción de tutela y solicito se me concedan las siguientes:

2. PRETENSIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen los derechos fundamentales de petición, al trabajo, la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos a través del mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 y por lo tanto, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a que respondan a mis peticiones y por ende, que acate las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, tal como lo establece la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, así como el Criterio Unificado

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-340-20.htm>

“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferida por la Sala Plena de la CNSC del 22 de septiembre de 2020 y el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, y en consecuencia de esto:

1. Se me mencione la situación jurídica actual de las vacantes que quedaron desiertas en virtud de la Convocatoria 429 de 2016 - ANTIOQUIA, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, Perfil NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, en la cual se identifique lo siguiente:

a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, Ubicación Geográfica, Rol y Funciones.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros).

2. Se me informe respecto a los códigos 21902381 y 21902857 lo siguiente:

a. Denominación, Código, Grado, Asignación Básica Mensual, Ubicación Geográfica, Rol y Funciones.

b. Si a la fecha, están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista u otros)

3. Sobre la vacante desierta que se me menciono en la respuesta dada el 06/01/2021 por parte de la Alcaldía de Antioquia y que no se encuentra provista con servidores de carrera, solicito, se provea dicha vacante mediante el uso de mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2020, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín.

4. Se me informe respecto de las actuaciones administrativas realizadas por la Alcaldía de Medellín respecto del cumplimiento de lo dispuesto por la CNSC en las Circulares 012 y 019 de 2.020.

5. Solicito que la Alcaldía de Medellín dé cumplimiento a lo descrito en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 22 de septiembre de 2020, con el fin de que se

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

garantice los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de los elegibles que conformamos la lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019.

Con base en el cumplimiento de las referidas normas, solicito:

- a. Que la Alcaldía de Medellín de manera inmediata pida autorización del uso de mi lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110074835 del 18-06-2019, para proveer las vacantes en mención, teniendo en cuenta el orden de mérito y con el fin de que la Alcaldía de Medellín en conjunto con CNSC, realicen todos los trámites administrativos pertinentes para que se produzcan los actos de nombramiento y posesión a los referidos cargos.
6. Se me informe, a la fecha qué acciones han realizado la Alcaldía de Medellín, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, respecto de la provisión de las vacantes surgidas con posterioridad a la expedición de los acuerdos del referido proceso de selección.
- 7°. Que el la Alcaldía Municipal de Medellín expida el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta su uso, el cual enviará dentro de los tres días siguientes a la CNSC quien deberá expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.
- 8°. Una vez la CNSC realice tal actividad, La Alcaldía Municipal de Medellín informe a los elegibles que forman parte de nuestra lista de elegibles, respecto de las vacantes identificadas como **EMPLEOS EQUIVALENTE** para que de éstas, cada elegible en orden de mérito elija una, elección con base en la cual La Alcaldía Municipal de Medellín expedirá las respectivas resoluciones de nombramiento en periodo de prueba en un término de tres días, y a partir de allí se adelanten los trámites de aceptación y posesión y demás necesarios para concretar el derecho, de acuerdo con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables.
- 9°. Que la actuación globalmente considerada no podrá tener una duración mayor de 30 días, y para su cabal realización las accionadas deberán actuar de manera coordinada y colaborativa, en función del principio consignado en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que *"(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta"*. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su *confrontación* con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación

tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.

c. Cuando se haya declarado desierto su concurso

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Decretos Reglamentarios

Decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

El día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión profirió la Sentencia T-340 de 2020, en la cual protegió los derechos fundamentales de JOSÉ FERNANDO ÁNGEL PORRAS y ordenó a CNSC e ICBF usar su lista de elegibles para proveer una vacante Código 2125 Grado 17 denominado DEFENSOR DE FAMILIA, en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Lo relevante de este fallo constitucional es lo siguiente:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

a. Problema jurídico

(...) la Corte debe determinar si se configura una vulneración de los derechos del accionante al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos, como consecuencia de la decisión del ICBF de no acudir a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20182230073845 del 18 de julio de 2018 para ocupar la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, que se generó con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016.

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, *“pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”*. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

5. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

MEDIO DIGITAL

El presente escrito de tutela en formato pdf, además de los siguientes anexos:

01. Cedula KAREN GALLEGO.jpg
02. Acuerdo Compilatorio Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia
03. Lista de Elegibles OPEC 44786
04. Criterio Unificado 16 de enero de 2020
05. Criterio Unificado 22 de septiembre de 2020
06. CIRCULAR_012_2020_ReporteOPECSIMO4.0
07. Circular_019_202_Ampliacion_plazo_registro_OPEC_nuevo_SIMO
08. Respuesta a derecho de petición Alcaldía Medellín fecha 01062...
09. Radicado primera Petición a CNSC
10. Radicado segunda petición CNSC
11. Radicado segunda petición Alcaldía de Medellín
12. BNLE - Vigencia Lista de Elegibles OPEC 44786

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

6. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

7. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

8. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

9. NOTIFICACIONES Y FIRMA

La CNSC recibirá notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. en la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co y en el teléfono: 01900 3311011 PBX: 57 (1) 3259700.

La Alcaldía Municipal de Medellín recibirá notificaciones en la Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra⁶ en la ciudad Medellín, Antioquia, en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y en el teléfono: (4) 3855555.

⁶ <https://www.medellin.gov.co>

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 36° Numero 13-82, Barrio El Porvenir en la ciudad de Sincelejo (Sucre), en el correo electrónico karen.kariga@gmail.com y en el Celular 3128679593.

Doy autorización expresa a su despacho para que me envíe vía correo electrónico, todas aquellas notificaciones que sean susceptibles de realizarse por este medio.

Atentamente,



KAREN PATRICIA GALLEGO LEDESMA
C.C. N° 43.978.574 de Medellín (Antioquía)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño